

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

86/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Concepción
de Buenos Aires.**

Fecha de presentación del recurso

28 de diciembre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de febrero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... Una vez recibida la página web del este sujeto obligado me puedo dar cuenta que en apartado donde publican la nómina de octubre 2021 en la hoja número 12 de la partida de servicios médicos, segunda tabla, fila 4 aparece una persona con nombramiento de PROMOTOR DE SALUD, por lo que considero un AGRAVIO A MI PERSONA DECIR QUE NO CUENTAN CON PROMOTORES y en nómina si aparecen los mismos...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Es **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información solicitada en versión pública.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **86/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **86/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, correspondiéndole el folio 140283221000129.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través correo electrónico, correspondiéndole el folio interno 000197.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 86/2022**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. El día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/133/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 18 dieciocho de enero 2022 dos mil veintidós.

6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año; mediante el cual hace referencia a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Es menester señalar que los medios de prueba se tienen por recibidos, admitidos y desahogados, y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se refiere que esta ponencia continuará con el trámite ordinario del presente medio de defensa ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes se manifiesten a favor de dicha audiencia, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo, fue notificado a través de listas de estrado de fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	20/diciembre del 2021
Surte efectos la notificación:	21/diciembre/2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22/diciembre/2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	28/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/diciembre/2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	23 de diciembre 2021 al 05 de enero de 2022 06 a 10 de enero de 2022 Sábados y Domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 000197.
- b) 2 copias simples de la solicitud de información con folio 140283221000129.
- c) 4 copias simples de la respuesta a la solicitud a través del oficio número 0177/2021.
- d) 2 copias simple correspondiente a la respuesta emitida por la Regidora de Salud.
- e) 2 copias simples correspondientes al historial de la solicitud de información.
- f) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley.

- b) 02 copias simples correspondientes al plan de actividades de la promotora de salud.
- c) Copia simple correspondiente al currículum vitae de la promotora de salud.
- d) Copia simple correspondiente a nombramiento.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

El promovente a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

*“Buenos días, solicito el plan de trabajo de la persona o personas nombradas como promotor o promotores de cada de la salud
Agenda diaria mensual correspondiente al mes de octubre y noviembre y currículum de dichas personas con nombramiento de promotor o promotores de salud.” (SIC)*

El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Regidora de Salud, en sentido **negativo** de la cual se desprende lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que por el momento no contamos con promotores de Salud, por lo cual no existe documentación alguna que acredite su nombramiento.” (SIC)

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó el siguiente agravio:

*“... Una vez recibida la página web del este sujeto obligado me puedo dar cuenta que en apartado donde publican la nómina de octubre 2021 en la hoja número 12 de la partida de servicios médicos, segunda tabla, fila 4 aparece una persona con nombramiento de PROMOTOR DE SALUD, por lo que considero un AGRAVIO A MI PERSONA DECIR QUE NO CUENTAN CON PROMOTORES y en nómina si aparecen los mismo
Adjunto evidencia de lo antes mencionado (misma evidencia que fue tomada de su página oficial)
Gracias...” (SIC)*

El sujeto obligado respecto de los agravios vertidos por el recurrente, remitió copia de oficio de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual contiene plan de actividades, un currículum y un nombramiento.

En ese sentido, la Ponencia instructora tuvo por recibido el informe en contestación al presente recurso de revisión, sin embargo no se dio vista a la parte recurrente, lo anterior fue así, derivado a que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte contiene datos personales.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente medularmente **se agravia debido a que niegan la información, y en su impugnación adjunta elementos de prueba, mismos que advierten que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada.**

Ahora bien, en su informe en contestación el sujeto obligado emite respuesta a la información solicitada, en la cual remite lo correspondiente a las actividades desempeñadas por la promotora de salud, así como un plan de actividades correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2021, luego entonces remite su currículum vitae y su nombramiento, de lo anterior se advierte que el sujeto obligado no generó y notificó respuesta al ciudadano, además remite a este instituto documentales que contienen datos personales, por lo anterior, se determinó no dar vista a la parte recurrente de la información remitida.

Derivado de lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que remita la información solicitada en versión pública de acuerdo a lo establecido en los lineamientos generales para la elaboración de versiones públicas emitidos por este Instituto, y a su vez genere respuesta a la solicitud de información y que se notifique a la parte recurrente dicha información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual realice la entrega de la información solicitada en versión pública.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores

públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

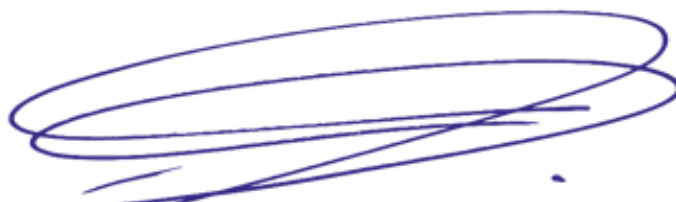
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual realice la entrega de la información solicitada en versión pública.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 86/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN